



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulada por **BANCO DE BOGOTA** contra **ANA DOLORES RAMIREZ BALAGUERA**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del cinco (05) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la demandada fue notificada personalmente del líbello, en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndole a su dirección electrónica, copia de la demanda, anexos, subsanación demanda y auto de mandamiento de pago, envío que fuere recepcionado en la bandeja de entrada de la destinataria el veintiocho (28) de noviembre de 2020, conforme se extrae de la certificación emitida por la empresa de servicio postal El Libertador allegada por el apoderado judicial del ejecutante, venciendo el término de traslado de la demanda en silencio.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 05 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLÓN SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.006.677) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

SEXTO: Por último y teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa **FSN-715**, en anotación de fecha 08/08/2019, se observa que existe gravamen prendario a favor de **BANCO FINANDINA S.A** se **ORDENA** citar al acreedor prendario para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 462 en concordancia con el inciso segundo del artículo 448 del C.G.P.. Sea el caso advertir que la parte interesada, deberá llevar a cabo la notificación aquí ordenada, conforme a los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de los parámetros allí igualmente dispuestos.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32097ecc8b613bd4df8da49264f9c33c41c3f36ef634883a615a16efcdaad0a

Documento generado en 26/02/2021 03:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.26 del 01 de marzo de 2021.